

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LAS MERCANCIAS

(Hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983)

PREÁMBULO

Las partes contratantes del presente Convenio, elaborado en Bruselas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera,
Con el deseo de facilitar el comercio internacional,

Con el deseo de facilitar el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente las del comercio internacional,

Con el deseo de reducir los gastos que ocasiona en el curso de las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de un sistema de clasificación a otro y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos,

Considerando que la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional reclama modificaciones importantes del Convenio de la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas, hecho en Bruselas el 15 de Diciembre de 1950,

Considerando igualmente que el grado de detalle requerido por los gobiernos y los medios comerciales para fines arancelarios y estadísticos sobrepasa ampliamente al que ofrece la Nomenclatura anexa al Convenio citado.

Considerando que es preciso disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales,

Considerando que el Sistema Armonizado será destinado a la utilización para la fijación de tarifas y las estadísticas correspondientes a los diferentes modos de transporte de las mercancías,

Considerando que el Sistema Armonizado será incorporado, en lo posible, a los sistemas comerciales de designación y clasificación de mercancías,

Considerando que el Sistema Armonizado pretende favorecer el establecimiento de una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción, por otra,

Considerando que debe establecerse una estrecha correlación entre el Sistema Armonizado y la Clasificación uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas,

Considerando que conviene dar respuesta a las necesidades antes aludidas mediante una Nomenclatura arancelaria y estadística combinada que pueda ser utilizada por cuantos intervienen en el comercio internacional,

Considerando que es importante mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras del Comercio Internacional,

Considerando los trabajos ya efectuados en este campo por el Comité del Sistema Armonizado establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera,

Considerando que, si bien el Convenio de la Nomenclatura se ha revelado como un instrumento eficaz para conseguir determinado número de éstos objetivos, el mejor medio de llegar a los resultados deseados consiste en concluir un nuevo Convenio Internacional,

Convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente Convenio se entenderá:

- a) Por Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, llamado en adelante Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las Secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio;
- b) Por nomenclatura arancelaria: La nomenclatura establecida según la legislación de una parte contratante para la percepción de los derechos arancelarios a la importación,
- c) Por nomenclaturas estadísticas: las nomenclaturas elaboradas por una parte contratante para registrar los datos que han de servir para la presentación de las estadísticas del comercio de importación y exportación;
- d) Por nomenclatura arancelaria y estadística combinadas: la nomenclatura combinada que integra la arancelaria y la estadística, reglamentariamente sancionada por una parte contratante para la declaración de las mercancías a la importación;
- e) Por Convenio que crea el Consejo: el Convenio por el que se crea el Consejo de Cooperación Aduanera, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;
- f) Por Consejo: el Consejo de Cooperación Aduanera a que se refiere el apartado e) anterior;
- g) Por Secretario General: el Secretario General del Consejo;
- h) Por ratificación: la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

ARTICULO 2

ANEXO

El anexo al presente Convenio forma parte de éste y cualquier referencia al Convenio se aplica también a dicho anexo.

ARTICULO 3

OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:

a) Las partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

1.- A utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2.- A aplicar las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;

3.- A seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;

a. Las partes contratantes pondrán también a disposición del público las estadísticas del comercio de importación y exportación siguiendo el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, en la medida que tal publicación no quede excluida por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de las informaciones de orden comercial o la seguridad nacional;

b. Ninguna disposición del presente artículo obliga a las partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en la nomenclatura arancelaria, siempre que respeten las obligaciones prescritas en los apartados a) 1, a)2, a)3, anteriores en la nomenclatura arancelaria y estadística combinada.

2. Respetando las obligaciones previstas en el apartado 1ª) del presente artículo, las partes contratantes podrán introducir las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

3. Ninguna disposición del presente artículo prohíbe a las partes contratantes crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo al presente Convenio.

ARTÍCULO 4

APLICACIÓN PARCIAL POR LOS PAISES EN DESARROLLO

1. Cualquier país en desarrollo que sea parte contratante puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del Sistema Armonizado, durante el tiempo que fuera necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas.

2. Cualquier país en desarrollo que sea parte contratante y opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, se compromete a hacer lo necesario para aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el periodo de cinco años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente convenio para dicho país, o en cualquier otra fecha que estime necesaria, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1 del presente artículo.

3. Cualquier país en desarrollo que sea parte contratante y opte por la utilización parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo aplicará todas las

subpartidas de dos guiones de una subpartida de un guión o ninguna, o bien todas las subpartidas de un guión de una partida o ninguna. En estos casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quinta y sexta correspondiente a la parte del código del Sistema armonizado que no se aplique serán reemplazadas por «0» o «00», respectivamente.

4. Al convertirse en parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo notificará, al Secretario General, las subpartidas que no aplique en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país y le notificará también las subpartidas que va a aplicar posteriormente.

5. Al convertirse en parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo podrá notificar, al Secretario General, que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de dicho país.

6. Cualquier país en desarrollo que sea parte contratante y aplique parcialmente el Sistema Armonizado conforme a las disposiciones del presente artículo, quedará exento de las obligaciones que impone el artículo 3 en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique.

ARTICULO 5

ASISTENCIA TECNICA A LOS PAISES EN DESARROLLO

Los países desarrollados que sean partes contratantes prestarán asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten, según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente, en la formación de personal, en la transposición de sus actuales nomenclaturas al Sistema Armonizado y en el asesoramiento sobre las medidas convenientes para mantener actualizados sus sistemas ya alineados, teniendo en cuenta las enmiendas introducidas en el Sistema Armonizado, así como sobre la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 6

COMITÉ DEL SISTEMA ARMONIZADO

1. De acuerdo con el presente Convenio, se crea un comité denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las partes contratantes.

2. El Comité del Sistema Armonizado se reunirá, en general, por lo menos, dos veces al año.

3. Las reuniones serán convocadas por el Secretario General y tendrán lugar en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario de las partes contratantes.

4. En el seno del Comité del Sistema Armonizado, cada parte contratante tendrá derecho a un voto; sin embargo, a efectos del presente Convenio y sin perjuicio de cualquier otro que se concluya en el futuro, cuando una Unión Aduanera o Económica, así como uno o varios de sus Estados miembros sean partes contratantes, estas partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto. Del mismo modo, cuando todos los Estados miembros de una Unión Aduanera o económica que pueda ser parte contratante según las disposiciones del artículo 11 b) sean ya partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto.

5. El Comité del Sistema Armonizado elegirá su Presidente, así como uno o varios

Vicepresidentes.

6. El Comité redactará su propio reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

7. El Comité invitará a participar en sus trabajos, si lo estima conveniente, con carácter de observadores, a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales.

8. El Comité creará, llegado el caso, subcomités o grupos de trabajo, teniendo en cuenta, principalmente, lo dispuesto en el apartado 1ª) del artículo 7 y determinará la composición, los derechos relativos al voto y el reglamento interno de dichos órganos.

ARTICULO 7

FUNCIONES DEL COMITÉ

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8, el Comité ejercerá las siguientes funciones:

- a) Proponer cualquier proyecto de enmienda al presente Convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional;
- b) Redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado;
- c) Formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado;
- d) Reunir y difundir cualquier información relativa a la aplicación del Sistema Armonizado.
- e) Proporcionar, de oficio o a petición, informaciones o consejos sobre cualquier cuestión relativa a la clasificación de mercancías en el sistema Armonizado a las partes contratantes, a los Estados miembros del Consejo, así como a organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales que el Comité estime apropiadas;
- f) Presentar en cada sesión del Consejo un informe de sus actividades, incluidas las propuestas de enmiendas, notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios;
- g) Ejercer, en lo que se refiere al Sistema Armonizado, cualquier potestad o función que el Consejo o las partes contratantes puedan juzgar convenientes.

2. Las decisiones administrativas del Comité del Sistema Armonizado que tengan implicaciones presupuestarias se someterán a la aprobación del Consejo.

ARTICULO 8

PAPEL DEL CONSEJO

1. El consejo examinará las propuestas de enmienda al presente Convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendará a las partes contratantes de acuerdo con el procedimiento del artículo 16, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea parte contratante del presente Convenio pida que todas o parte de dichas propuestas se devuelvan al

Comité para un nuevo examen.

2. Las notas explicativas, los criterios de clasificación y los demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniformes del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7, se considerarán aprobadas por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna parte contratante del presente Convenio hubiera presentado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.

3. Cuando el Consejo deba ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del presente artículo, aprobará las citadas notas explicativas, criterios de clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea parte contratante del presente Convenio pida que se devuelva todo o parte al comité para nuevo examen.

ARTICULO 9

TIPOS DE LOS DERECHOS DE ADUANAS

Las partes contratantes no contraen, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos arancelarios.

ARTICULO 10

RESOLUCION DE DIFERENCIAS

1. Cualquier diferencia entre las partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier diferencia que no se resuelva por esta vía será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución.

3. Si el Comité del Sistema Armonizado no puede resolver la diferencia, la presentará ante el Consejo que hará las recomendaciones pertinentes conforme al apartado 3 del artículo 3 del Convenio por el que se crea el Consejo.

4. Las Partes en desacuerdo podrán convenir por anticipado la aceptación de las recomendaciones del Comité o del Consejo.

ARTICULO 11

CONDICIONES REQUERIDAS PARA SER PARTE CONTRATANTE

Pueden ser parte contratante del presente Convenio:

a. Los Estados miembros del Consejo;

b. Las Uniones Aduaneras o Económicas a las que se haya transferido la competencia para concluir tratados sobre todas o algunas de las materias reguladas por el presente Convenio; y

c. Cualquier Estado al que el Secretario General dirija una invitación con este fin conforme a las instrucciones del Consejo.

ARTICULO 12

PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier Estado o Unión Aduanera o Económica que cumpla con las condiciones requeridas podrá ser parte contratante del Presente Convenio:

a. Firmándolo sin reserva de ratificación;

b. Depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado o reserva de ratificación; o

c. Adhiriéndose a él después de que el Convenio haya dejado de estar abierto a la firma.

2. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y Uniones Aduaneras o Económicas a las que alude el artículo 11 hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del Consejo en Bruselas. A partir de dicha fecha, estará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General.

ARTICULO 13

ENTRADA EN VIGOR

(modificado por el Protocolo)

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones Aduaneras o Económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero nunca antes de 1 de enero de 1987.

2. Para cualquier Estado o Unión Aduanera o Económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera al mismo después de haberse alcanzado el número mínimo requerido en el apartado 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga - con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses a la fecha en que, sino se precisa alguna más cercana, dicho Estado o dicha Unión Aduanera o Económica hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor derivada de las disposiciones de este apartado no podrá ser anterior a la prevista en el apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 14

APLICACIÓN POR LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES

1. Cuando un Estado llegue a ser parte contratante del presente Convenio o posteriormente, podrá notificar al Secretario General para que este Convenio se extienda al conjunto o algunos de los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo designándolos en la

notificación. Esta notificación surtirá efecto el 1 de enero que siga – con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que la reciba el Secretario General, salvo si se indica en las mismas una fecha más cercana. Sin embargo, el presente Convenio no podrá ser aplicado a dichos territorios antes de su entrada en vigor respecto del Estado interesado.

2. El presente Convenio dejará de ser aplicable al territorio designado en la fecha en que las relaciones internacionales de dicho territorio dejen de estar bajo la responsabilidad de la parte contratante, o en cualquier fecha anterior que se notifique al Secretario General en las condiciones previstas en el artículo 15.

ARTICULO 15

DENUNCIA

El presente Convenio es de duración ilimitada. No obstante, cualquier parte contratante podrá denunciarlo y la denuncia surtirá efectos un año después de la recepción de instrumento de denuncia por el Secretario General, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior.

ARTICULO 16

PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA

1. El consejo podrá recomendar a las partes contratantes enmiendas al presente Convenio.
2. Cualquier parte contratante podrá notificar al Secretario General que formula una objeción a una enmienda recomendada y podrá retirarla posteriormente en el plazo indicado en el apartado 3 del presente artículo.
3. Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General haya notificado dicha enmienda, siempre que al término de dicho plazo no exista ninguna objeción.
4. Las enmiendas aceptadas entrarán en vigor para todas las partes contratantes en una de las fechas siguientes:
 - a. El 1 de enero del segundo año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada antes del 1 de abril.
 - b. El 1 de enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada al 1 de abril o posteriormente.
5. En la fecha contemplada en el apartado 4 del presente artículo, las nomenclaturas estadísticas de las partes contratantes, así como la nomenclatura arancelaria o la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas en el caso previsto en el apartado 1c) del artículo 3, deberán estar ya de acuerdo con el Sistema Armonizado enmendado.
6. Debe entenderse que cualquier Estado o Unión Aduanera o Económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera ha aceptado las enmiendas que en la fecha en que dicho Estado o dicha Unión accedan al Convenio hayan entrado en vigor o hayan sido aceptadas de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 del presente artículo.

ARTICULO 17

DERECHOS DE LAS PARTES CONTRATANTES

En lo que se refiere a las cuestiones relativas al Sistema Armonizado, el apartado 4 del artículo 6, el artículo 8 y el apartado 2 del artículo 16 confieren derechos a las partes contratantes:

a)Respecto a la parte del Sistema Armonizado que apliquen conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

b)Hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una parte contratante conforme a las disposiciones del artículo 13, respecto a la parte del Sistema Armonizado que estará obligada a aplicar en dicha fecha de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, o

c)Respecto a todo el Sistema Armonizado, siempre que se haya comprometido formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo, con sus seis cifras, en el plazo de tres años indicado en el apartado 5 del artículo 4 y hasta la expiración de dicho plazo.

ARTICULO 18

RESERVAS

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

ARTICULO 19

NOTIFICACIONES AL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General comunicará a las partes contratantes, a los demás Estados signatarios, a los Estados miembros del Consejo que no sean partes contratantes del presente Convenio y al Secretario General de Naciones Unidas:

a)Las notificaciones recibidas de acuerdo al artículo 4;

b)Las firmas, ratificaciones y adhesiones que se contemplan en el artículo 12;

c)La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo 13;

d)Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo14;

e)Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 15;

f)Las enmiendas al presente Convenio recomendadas de acuerdo con el artículo 16;

g)Las objeciones formuladas a las enmiendas recomendadas de acuerdo con el artículo 16, así como su eventual retirada;

h)Las enmiendas aceptadas de acuerdo con el artículo 16, así como la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 20

REGISTRO EN LAS NACIONES UNIDAS

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Convenio.

Dado en Bruselas, el 14 de junio de 1983, en lengua francesa e inglesa, dando fe ambos textos, en un solo ejemplar el cual se deposita ante el Secretario General del Consejo, que remitirá copias certificadas a todos los Estados y a todas las Uniones Aduaneras o Económicas que se contemplan en el artículo 11.

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL S.A.

(Bruselas 24 de junio de 1986)

Las partes contratantes por el que se creó el Consejo de Cooperación Aduanera firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950 y la Comunidad Económica Europea,

Considerando que es deseable que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (dado en Bruselas el 14 de junio de 1983) entre en vigor el 1 de enero de 1988.

Considerando que, salvo que se enmiende el artículo 13 de dicho Convenio, la entrada en vigor del Convenio permanecerá incierta.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

El apartado 1 del artículo 13 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 (denominado en adelante «Convenio ») se sustituirá por el siguiente:

“1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga inmediatamente, después de tres meses por lo menos, a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones Aduaneras o Económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero no antes de 1 de enero de 1988”.

ARTICULO SEGUNDO

A. El presente Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio con la condición de que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones Aduaneras o Económicas a los que se alude en el artículo 11 del Convenio hayan depositado en instrumento de aceptación del Protocolo ante el Secretario General del Consejo de Cooperación aduanera. Sin embargo, ningún Estado o Unión Aduanera o Económica podrá depositar el instrumento de aceptación del presente Protocolo, si previamente no ha firmado o no firma al mismo tiempo el Convenio sin reserva de ratificación, o no ha depositado o no deposita al mismo tiempo el instrumento de ratificación o adhesión al Convenio.

B. Cualquier Estado o Unión Aduanera o Económica que llegue a ser parte contratante del Convenio después de la entrada en vigor del presente Protocolo de acuerdo con el Apartado A anterior será parte contratante del Convenio enmendado por el Protocolo.

Es traducción fiel y completa.»

Santa Fe de Bogotá, septiembre 2 de 1999.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de julio de 1999

Aprobados, sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho del señor Ministro,

(Fdo.) María Fernanda Campo Saavedra.

DECRETA:

ARTÍCULO 1,

Apruébense el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

ARTÍCULO 2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986), que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO 3.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

ANEXO

Nota:

Únicamente se reproduce el índice general del Sistema Armonizado de designación y Codificación de Mercancías. El texto completo en Francés e Ingles se encuentra ubicado en; Asuntos Internacionales - 1 - Oma fotocopias convenios - 2000 .

INDICE GENERAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y

CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL CAPITULOS DESCRIPCION

- 1 Animales vivos
- 2 Carne y despojos comestibles
- 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
- 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL CAPITULOS DESCRIPCION

- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
- 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
- 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
- 9 Café, té, Yerba mate y especias
- 10 Cereales
- 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
- 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPITULOS DESCRIPCIÓN

- 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

CAPITULOS DESCRIPCIÓN

16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

17 Azúcares y artículos de confitería

18 Cacao y sus preparaciones

19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

21 Preparaciones alimenticias diversas

22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

CAPITULOS DESCRIPCION

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas

27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

CAPITULOS DESCRIPCION

28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

29 Productos químicos orgánicos

30 Productos farmacéuticos

31 Abonos

32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, tocador o cosmética

34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas

36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

37 Productos fotográficos o cinematográficos

38 Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

CAPITULOS DESCRIPCION

39 Plástico y sus manufacturas

40 Caucho y sus manufacturas

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPITULOS DESCRIPCION

41 Piel (excepto la peletería) y cueros

42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPITULOS DESCRIPCION

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

45 Corcho y sus manufacturas

46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPITULOS DESCRIPCION

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, papel o cartón

49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

CAPITULOS DESCRIPCION

50 Seda

51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

52 Algodón

53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

54 Filamentos sintéticos o artificiales

55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

60 Tejidos de punto

61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPITULOS DESCRIPCION

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

65 Sombreros, demás tocados y sus partes

66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPITULOS DESCRIPCION

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

69 Productos cerámicos

70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPITULOS DESCRIPCION

71 Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

CAPITULOS DESCRIPCION

72 Fundición, hierro y acero

73 Manufacturas de fundición, hierro o acero

74 Cobre y sus manufacturas

75 Níquel y sus manufacturas

76 Aluminio y sus manufacturas

77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)

78 Plomo y sus manufacturas

79 Cinc y sus manufacturas

80 Estaño y sus manufacturas

81 Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias

82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

CAPITULOS DESCRIPCION

84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

CAPITULOS DESCRIPCION

86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

89 Barcos y demás estructuras flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPITULOS DESCRIPCION

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

91 Aparatos de relojería y sus partes

92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS Y MUNICIONES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPITULOS DESCRIPCION

93 Armas y municiones; sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPITULOS DESCRIPCION

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos para alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas

95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPITULOS DESCRIPCION

97 Objetos de arte o colección y antigüedades

98 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo,

incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo los determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241 - 10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Comercio Exterior,
Martha Lucía Ramírez de Rincón.

Ultima actualización: 23/10/2007

© Derechos Reservados DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
2006